RAD.11001310300420200030 3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se RECHAZA la nulidad propuesta por el actor en los términos de art. 121 del C.G.P., pues nótese que el trámite de notificaciones se hizo de manera errada por lo que en varias ocasiones se requirió al actor para que cumpliera de manera efectiva su carga.

Ahora bien, el apoderado debe tener en cuenta además que la virtualidad ha traído consigo una serie de inconvenientes que para nadie es ajeno, por lo que este despacho ha procurado de la mejor manera dar prioridad a todos los asuntos, por tal razón no hay lugar a la nulidad que invoca.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, la citada norma enseña que *"salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,* ***contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*** *(…)"* (negrilla fuera del texto original), y siendo que por auto de fecha 23 de marzo de la presente anualidad se dispuso *tener al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del 11 de julio de 2021, data en la que presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda,* es claro que no ha transcurrido el año de que trata la norma en comento.

Notifíquese

El Juez,

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

(2)

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. **047**

Hoy, 15 de Junio de 2022

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria